

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, FALTA DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS.

No constituye motivo de improcedencia del juicio de nulidad. La circunstancia de que los particulares no se inconformen en los términos del artículo 84, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, en contra de las actas de visita domiciliarias que les hubieren sido levantadas, no constituye causal de improcedencia del juicio de nulidad, toda vez que el acto de autoridad impugnado que se apoya en dicha acta, puede ser anulable por otras razones diversas que no sean los hechos u omisiones consignados en la misma, de tal suerte que si en el juicio fiscal el acto administrativo impugnado no es la resolución que determina a cargos del particular créditos por concepto de impuestos, multas y recargos, resulta incontrovertible que la vía legal ejercitada contra dicha resolución es viable, ya que es justamente el medio de defensa otorgado por el legislador para impugnar un acto emanado de la autoridad, además de que el resultado de las actas no tiene el carácter de resoluciones definitivas, ya que son motivo de un análisis posterior por parte de las autoridades administradoras de los impuestos.

Juicio 549/75/2184/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de 31 de mayo de 1977.

CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ACLARACIONES DE.

No son válidas si se realizan por gestores. Las aclaraciones que formulan gestores sin personalidad alguna respecto a cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, no pueden ser consideradas válidas ni tampoco pueden convalidarse por el hecho de que los particulares acepten la parte de la gestión que les resulta favorable; de donde la fecha que se señala en las aclaraciones no puede tomarse en cuenta para considerar

notificada la liquidación correspondiente, ni tampoco servirá para efectos de cómputo en la interposición del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social.

Juicio 501/76/773/76. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de 29 de agosto de 1977.

MAESTROS QUE LABORAN DIECIOCHO HORAS O MAS A LA SEMANA CON UNA EMPRESA.

Deben ser afiliados al régimen. Es procedente la inscripción en el régimen del Seguro Social, de profesores que presten sus servicios a instituciones de enseñanza particular, cuando éstos laboren a su servicio dieciocho horas o más a la semana, según el acuerdo número 357064 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de 25 de octubre de 1972. Lo anterior subsiste no obstante el carácter que se les otorgue en la institución donde prestan sus servicios.

Juicio 743/75/3587/73. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de 21 de abril de 1977.

NEGATIVA FICTA, IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Por extemporaneidad en el recurso de inconformidad. La negativa ficta no puede tener efectos procedimentales porque de acuerdo con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación sólo puede resolverse el debate en cuanto al fondo; por esta razón, es incorrecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social pretenda, al contestar la demanda, que se declare el sobreseimiento del juicio de nulidad porque el recurso de inconformidad que se intentó inicialmente ante el Consejo Técnico del organismo, fue extemporáneo.

Juicio 363/75/21/73. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de 7 de junio de 1977.

VACACIONES PAGADAS Y NO DISFRUTADAS.

No forman parte del sueldo base de cotización para efectos del régimen del seguro social obligatorio. Las cantidades que entregan las

empresas por concepto de vacaciones pagadas y no disfrutadas a sus trabajadores, no pueden considerarse salario para efectos de cotizar en el régimen del seguro social obligatorio, ya que estas remuneraciones no quedan comprendidas en la definición de salario establecido en los artículos 18 de la anterior Ley del Seguro Social y 84 de la Ley Federal del Trabajo y 17 fracción IV del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, porque tales prestaciones constituyen indemnizaciones o compensaciones por no hacer uso de sus derechos indeclinables establecidos a su favor en las leyes laborales, pero las mismas no se cubren como retribución de las energías empleadas en una actividad, sino como se dijo anteriormente, por renunciar al ejercicio de un derecho.

Juicio 508/76/6983/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 13 de octubre de 1977.